

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO

**de la Unión Internacional de
Telecomunicaciones
(Edición 2007)**

Consejo 2007
Ginebra, 4-14 de septiembre de 2007



Unión
Internacional de
Telecomunicaciones

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO

**de la
Unión
Internacional
de Telecomunicaciones**

(Edición 2007)



ÍNDICE

	<i>Página</i>
PREÁMBULO	1
Definiciones	2

CAPÍTULO I

Reuniones

Artículo 1. Convocación de reuniones ordinarias	3
2. Convocación de reuniones extraordinarias	3
3. Consultas y decisiones entre las reuniones	4

CAPÍTULO II

Orden del día

Artículo 4. Establecimiento del proyecto de orden del día de las reuniones ordinarias.....	5
5. Aprobación del orden del día	5

CAPÍTULO III

Participación

Artículo 6. Representantes de los Estados Miembros del Consejo	6
7. Observadores, Estados Miembros observadores y Miembros de Sector observadores	6
8. Sesiones reservadas exclusivamente a los consejeros.....	7

CAPÍTULO IV

Organización

Artículo 9. Elección de Presidente y Vicepresidente	8
10. Atribuciones del Presidente	8
11. Comisiones y grupos de trabajo	9
12. Organización de los trabajos del Consejo	9

CAPÍTULO V

Resúmenes de debates e informes

Artículo 13. Resúmenes de debates de las sesiones	11
14. Resoluciones y Acuerdos	12

CAPÍTULO VI

Dirección de los debates

Artículo 15. Orden de discusión.....	13
16. Propositiones que hayan de ocasionar gastos.....	13

CAPÍTULO VII

Votaciones

Artículo 17. Quórum	14
18. Derecho de voto	14
19. Procedimiento de votación	15

CAPÍTULO VIII

Documentación

Artículo 20. Preparación de documentos	16
21. Distribución gratuita de documentos	17
22. Comunicados de prensa	17

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO

Preámbulo

1. El presente Reglamento interno del Consejo (denominado en adelante el "Reglamento"), adoptado en cumplimiento de lo dispuesto en el número 61B del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (denominado en adelante el "Convenio"), entrará en vigor el 15 de septiembre de 2007.

2. No se han reproducido en este Reglamento las disposiciones de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (denominada en adelante la "Constitución") y del Convenio aplicables al Consejo, que no requieren ampliación ni interpretación.

3. Para resolver cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento General que rige las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.

Definiciones

Estado Miembro del Consejo: cada uno de los Estados Miembros de la Unión elegidos para formar parte del Consejo por una conferencia de plenipotenciarios.

Consejero: la persona designada por un Estado Miembro del Consejo como su representante.

Suplente: persona designada por un Estado Miembro del Consejo para reemplazar al consejero.

Asesor: toda persona que asesore o asista a un consejero en el curso de las sesiones.

Observador: representante de la Organización de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados en una reunión del Consejo.

Estado Miembro observador: Estado Miembro de la Unión que no forma parte del Consejo pero que ha enviado un solo observador designado para asistir a una reunión de este último.

Observador designado por un Estado Miembro observador: toda persona designada por un Estado Miembro de la Unión que no sea Estado Miembro del Consejo.

Miembro de Sector observador: Miembro de Sector de la Unión que ha enviado un solo observador designado para asistir a una reunión del Consejo.

Observador designado por un Miembro de Sector observador: toda persona designada por un Miembro de Sector observador.

CAPÍTULO I

REUNIONES

ARTÍCULO 1

Convocación de reuniones ordinarias

1. El Secretario General recordará a los Estados Miembros del Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, con una antelación de dos meses, por lo menos, la fecha de apertura de la reunión fijada en la reunión precedente.
2. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de la reunión a todo Estado Miembro de la Unión que no sea Estado Miembro del Consejo, por lo menos con dos meses de antelación, para que éstos puedan comunicar el nombre del observador que han designado para asistir al Consejo.

ARTÍCULO 2

Convocación de reuniones extraordinarias

1. De ponerse en su conocimiento un caso urgente, o de señalárselo a su atención cuatro Estados Miembros del Consejo, por lo menos, o el Secretario General, el Presidente consultará a los Estados Miembros del Consejo sobre la conveniencia de convocar una reunión extraordinaria.
2. Si, como resultado de esa consulta o en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, el Presidente decide convocar al Consejo, informará de ello al Secretario General, quien notificará a los Estados Miembros del Consejo, a los demás Estados Miembros de la Unión y al Secretario General de las Naciones Unidas el lugar y la fecha de apertura de la reunión y el orden del día propuesto.

3. Al término de una Conferencia de Plenipotenciarios ordinaria en la que se hayan elegido los nuevos Estados Miembros del Consejo, éste celebrará con su nueva composición una reunión extraordinaria en la que elegirá a su Presidente y Vicepresidente, así como el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Permanente de Administración y Gestión y; por otra parte se pronunciará sobre todo asunto urgente.

ARTÍCULO 3

Consultas y decisiones entre las reuniones

1. Fuera de las reuniones, los consejeros podrán consultarse por correspondencia:

- bien sea con carácter informal,
- bien sea de forma organizada, a través del Presidente o, si éste no estuviese disponible, del Vicepresidente del Consejo, con la ayuda del Secretario General.

2. Aunque por regla general el Consejo sólo tomará decisiones mientras se halle reunido, podrá excepcionalmente acordar en una de sus reuniones que la decisión sobre un asunto concreto se tome entre dos reuniones por correspondencia a través del Presidente o, si éste no estuviese disponible, del Vicepresidente del Consejo con ayuda del Secretario General.

CAPÍTULO II

ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 4

Establecimiento del proyecto de orden del día de las reuniones ordinarias

1. Después de clausurada una reunión, el Secretario General enviará a los Estados Miembros del Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible, el anteproyecto de orden del día de la reunión siguiente.
2. En el anteproyecto de orden del día figurarán:
 - a) los proyectos de informes anuales sobre las actividades de la Unión;
 - b) el proyecto de presupuesto bienal o anual, según el caso, las cuentas de la Unión y el informe de gestión financiera;
 - c) los puntos cuya inclusión haya sido acordada en una reunión precedente del Consejo;
 - d) los puntos que el Secretario General estime necesario someter al Consejo.
3. Antes de la reunión, el Secretario General preparará un proyecto definitivo de orden del día, en el que figurarán también todos los otros puntos propuestos por los Estados Miembros de la Unión, por una conferencia o por un Sector de la Unión, por las Naciones Unidas o por uno de sus organismos especializados, y que le hayan sido comunicados como mínimo ocho semanas antes de la apertura de la reunión.

ARTÍCULO 5

Aprobación del orden del día

1. El Consejo aprobará el orden del día antes de comenzar sus deliberaciones sobre los puntos que en él figuren.
2. Los consejeros, y el Secretario General podrán proponer, sin embargo, en el curso de la reunión, la inclusión en el orden del día de asuntos que consideren urgentes o de importancia.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 6

Representantes de los Estados Miembros del Consejo

1. La persona designada como consejero será acreditada por su administración mediante carta o fax dirigido al Secretario General.
2. Todo Estado Miembro del Consejo podrá nombrar una o varias personas en calidad de suplente(s) habilitado(s) para reemplazar al consejero.
3. Todo consejero podrá estar asistido en cualquier sesión por uno o varios asesores, quienes podrán tomar parte en las deliberaciones.

ARTÍCULO 7

Observadores, Estados Miembros observadores y Miembros de Sector observadores

1. El Secretario General podrá invitar a cualquier organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas a hacerse representar en las sesiones en que se examinen asuntos de interés común.
2. Los observadores podrán tomar parte en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

3. Los observadores designados por Estados Miembros observadores no tendrán derecho de voto. Podrán tomar la palabra con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Reglamento y a reserva de que se reúnan los siguientes requisitos:

- a)* haber informado previamente a la Secretaría de su deseo de tomar la palabra en relación con puntos precisos del orden del día o presentar contribuciones escritas;
- b)* sólo se les concederá la palabra después de que los Estados Miembros del Consejo hayan concluido sus declaraciones;
- c)* no podrán intervenir más de una vez sobre el punto del orden del día que se debata;
- d)* la duración de sus declaraciones quedará limitada en función del número de solicitudes formuladas y del tiempo total asignado para llevar a cabo las labores de que se trate.

4. Los Miembros de Sector observadores no tendrán derecho de voto ni de presentar contribuciones, sea por escrito u oralmente.

ARTÍCULO 8

Sesiones reservadas exclusivamente a los consejeros

1. Excepcionalmente, el Consejo podrá celebrar sesiones plenarias y de comisión o de grupo de trabajo reservadas exclusivamente a los consejeros en los casos siguientes:

- a)* por decisión del presidente de la sesión correspondiente;
- b)* a propuesta de un consejero con el apoyo, por lo menos, de otros dos.

2. En estas sesiones, los consejeros podrán estar acompañados por sus suplentes y asesores.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9

Elección de Presidente y Vicepresidente

1. El Presidente saliente abrirá la primera sesión de cada reunión anual del Consejo. En ausencia de aquél, la abrirá el Vicepresidente saliente y, si éste estuviera también ausente, el consejero de más edad.
2. En la primera sesión de cada reunión anual y teniendo en cuenta el principio de la rotación entre regiones, el Consejo elegirá entre los consejeros un Presidente y un Vicepresidente quienes tomarán inmediatamente posesión de sus cargos en los que permanecerán hasta la elección de sus sucesores en la primera sesión de la reunión anual siguiente y no serán reelegibles al mismo cargo.

ARTÍCULO 10

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente organizará los trabajos del Consejo durante las reuniones. En el periodo entre dos reuniones, tomará, en su caso, las medidas necesarias para la convocación de reuniones extraordinarias o la celebración de consultas y la adopción de decisiones, de conformidad con el Artículo 3 del presente Reglamento.
2. Si tanto el Presidente como el Vicepresidente tuvieran que ausentarse durante una sesión plenaria, asumirá la presidencia el consejero de más edad.

ARTÍCULO 11

Comisiones y Grupos de Trabajo

1. El Consejo podrá crear Comisiones y Grupos de Trabajo en cuyas labores podrán participar todos los Consejeros, sus suplentes y asesores y los observadores. Durante las reuniones del Consejo, la Comisión permanente de Administración y Gestión de la Unión examinará las cuestiones de personal y examinará las cuestiones financieras. Los observadores designados por los Estados Miembros observadores podrán asistir a las reuniones de todas esas Comisiones y Grupos de Trabajo, en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 del Artículo 7. Los Miembros de Sector observadores podrán asistir a las reuniones de estas Comisiones y Grupos de Trabajo con arreglo a las condiciones estipuladas en el punto 4 del Artículo 7. Los términos de este punto se aplican sin perjuicio del Artículo 8 *supra*.

2. La Comisión de Dirección, constituida por el Presidente del Consejo, que la preside el Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente de Administración y Gestión, encargada de coordinar todas las actividades necesarias para garantizar el buen funcionamiento de los debates del Consejo y establecer el calendario de sesiones. En calidad de Secretario General del Consejo, el Secretario General prestará asistencia a la Comisión de Dirección.

ARTÍCULO 12

Organización de los trabajos del Consejo

1. Cada reunión ordinaria del Consejo comenzará con una sesión plenaria inaugural, en el curso de la cual el Consejo decidirá las cuestiones de organización tales como la elección de los Presidentes y Vicepresidentes, la adopción de su orden del día y la distribución de documentos.

2. El Consejo se reunirá en sesión plenaria, durante el tiempo que determine la sesión plenaria inaugural, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo precedente.

3. La Comisión permanente se reunirá, en principio, después de la sesión plenaria inaugural, durante el tiempo que determine esta última, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo precedente.

4. La Comisión permanente examinará los documentos que le haya atribuido la sesión plenaria inaugural, tales como los Informes del Secretario General y de los Directores de las Oficinas, el proyecto de presupuesto, el Informe anual a los Estados Miembros de la Unión y las contribuciones de los Estados Miembros del Consejo, así como las contribuciones de los demás Estados Miembros de la Unión. La Comisión permanente preparará proyectos de resoluciones y de acuerdos y elaborará Informes para su examen por la sesión plenaria del Consejo. Los Grupos de Trabajo presentarán sus conclusiones a la instancia que los haya establecido, excepto si se decide de otro modo.

5. La Comisión permanente y los Grupos de Trabajo tratarán de obtener un consenso sobre las cuestiones que examinen; en defecto de consenso, el Presidente de la Comisión permanente o del Grupo de Trabajo consignará en el informe que se prepare las opiniones expresadas por los diferentes participantes.

6. No se celebrarán sesiones de la Comisión permanente durante una sesión plenaria.

7. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 8 del presente Reglamento, los debates de las Sesiones Plenarias de la Comisión permanente se difundirán a través de Internet entre los Estados Miembros y los Miembros de Sector.

CAPÍTULO V

RESÚMENES DE DEBATES E INFORMES

ARTÍCULO 13

Resúmenes de debates de las sesiones

1. La secretaría del Consejo redactará de modo conciso los resúmenes de debates de las sesiones plenarias y de la Comisión permanente.
2. No obstante, los consejeros, observadores o, en su caso, el observador que designe un Estado Miembro observador tendrán derecho a pedir que se anexe su declaración al resumen de los debates, en cuyo caso deberán entregar el texto resumido correspondiente a la secretaría del Consejo dentro de las 24 horas siguientes al término de la sesión.
3.
 - a) Los resúmenes de debates provisionales se distribuirán lo antes posible después de terminada la sesión, y todo consejero, observador o en su caso, el observador que designe un Estado Miembro observador tendrá derecho a entregar por escrito a la secretaría, antes de transcurridas cuarenta y ocho horas, las enmiendas que desee introducir en ellos.
 - b) Los resúmenes de debates provisionales que no hayan podido redactarse antes de clausurarse la reunión, se enviarán a todos los consejeros, observadores o, en su caso, al observador que designe un Estado Miembro observador, quienes dispondrán de un plazo de cuatro semanas para comunicar sus enmiendas a la secretaría.
4.
 - a) Los resúmenes de debates revisados, que contendrán todas las enmiendas comunicadas, se someterán lo antes posible a la aprobación de la sesión plenaria o de la Comisión permanente.
 - b) El Presidente del Consejo o de la Comisión permanente examinará y aprobará los resúmenes de debates revisados que no haya podido examinar el Consejo antes de clausurarse la reunión.

ARTÍCULO 14

Resoluciones y Acuerdos

1. Las conclusiones de la sesión plenaria sobre las cuestiones que haya examinado directamente, así como sobre los proyectos de Resolución y de Acuerdo y sobre los Informes que le hayan transmitido las Comisiones o los Grupos de Trabajo adoptarán la forma de Resoluciones o Acuerdos. Sin embargo, el Consejo podrá decidir que una conclusión específica se consigne en las actas de la sesión plenaria durante la cual se haya adoptado.

2. En el curso de la misma sesión, no podrá volverse sobre ninguna acuerdo adoptado por el Consejo, a menos que así lo decida la mayoría de los consejeros en sesión plenaria.

3. El Secretario General publicará las resoluciones y acuerdos adoptados por el Consejo de conformidad con el procedimiento normal.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 15

Orden de discusión

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra sin la venia del presidente.
2. Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras y haciendo frecuentes pausas a fin de que todos sus colegas puedan comprender perfectamente su pensamiento, habida cuenta de la necesidad de la interpretación a otros idiomas.
3. Los consejeros, los funcionarios de elección y, de acuerdo con el Artículo 7 *supra*, los observadores y los observadores designados por los Estados Miembros observadores que participen en las reuniones deberán hacer todo lo posible por limitar la extensión y la frecuencia de sus intervenciones sobre un mismo tema.
4. Toda proposición original o enmienda a una proposición formulada verbalmente o por escrito, deberá contener en términos precisos el texto propuesto.

ARTÍCULO 16

Proposiciones que hayan de ocasionar gastos

Antes de que la sesión plenaria apruebe una proposición que suponga gastos para la Unión, el Secretario General establecerá y distribuirá lo antes posible una estimación especial de los gastos que la proposición entrañe. Incumbirá al presidente señalar dicha estimación a la atención de la sesión plenaria a fin de que se tenga en cuenta al examinar la proposición.

CAPÍTULO VII

VOTACIONES

ARTÍCULO 17

Quórum

1. Si un Estado Miembro del Consejo no está representado al inaugurarse la reunión, se le enviará un recordatorio por fax o por medios electrónicos.
2. Para que una votación efectuada en sesión plenaria tenga validez, es preciso que estén representados en dicha sesión al menos dos terceras partes (2/3) de los Estados Miembros del Consejo con derecho de voto.

ARTÍCULO 18

Derecho de voto

1. El voto a que cada Estado Miembro del Consejo tiene derecho, de conformidad con la Constitución y el Convenio, sólo podrá emitirlo la persona debidamente acreditada para actuar a título de consejero, suplente o asesor.
2. En el Consejo no se admite el voto por poder.

ARTÍCULO 19

Procedimiento de votación

1. En general, el Consejo, en sesión plenaria, procurará adoptar decisiones coordinadas en las que se tengan en cuenta las opiniones expresadas por todos los consejeros y que no haya, en consecuencia, que proceder a una votación.

2. En el caso, no obstante, de que en sesión plenaria no se llegue a un acuerdo sobre el conjunto de las proposiciones y enmiendas se procederá a votación, cuyos resultados se indicarán en el resumen de los debates.

3. *a)* En general, la votación se efectuará a mano alzada.

b) A petición de uno o varios consejeros presentes, se verificará votación nominal por el orden alfabético de los nombres en francés de los Estados Miembros del Consejo.

c) A petición de un consejero facultado para votar y con el apoyo de otros dos, como mínimo, facultados para votar, la votación será secreta; en cuyo caso, se tomarán las medidas necesarias para garantizar el secreto de la misma.

4. Las decisiones del Consejo, en sesión plenaria, se adoptarán por mayoría de los consejeros votantes. No obstante, no se considerará adoptada ninguna proposición o enmienda que no haya obtenido el voto favorable de al menos la mitad de los consejeros presentes y facultados para votar. En caso de empate, se considerará rechazada la proposición o enmienda. Las abstenciones no se tomarán en consideración en el cómputo de los votos necesarios para constituir la mayoría.

5. Si el número de abstenciones fuera superior al de la mitad de los votos (a favor, en contra, o abstenciones), la proposición o enmienda se remitirá para nuevo examen a una sesión ulterior, en la cual ya no se tendrán en cuenta las abstenciones.

CAPÍTULO VIII

DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 20

Preparación de documentos

1. El Secretario General se encargará de preparar para cada reunión del Consejo:
 - a)* los documentos distribuidos para uso del Consejo;
 - b)* los resúmenes de debates de las sesiones plenarias y de la Comisión permanente, así como los informes de las Comisiones o de los Grupos de Trabajo.
2. Al confeccionar los documentos mencionados en los apartados 1.a) y 1.b), en su caso, se hará referencia a los consejeros por su nombre.
3. Sobre cada uno de los puntos del proyecto del orden del día de una reunión ordinaria o extraordinaria se elaborará un documento preparatorio que se publicará lo antes posible y, en principio, cuatro semanas antes, como mínimo, de la fecha de apertura de la reunión. Todo documento importante publicado después de este plazo se examinará en la reunión siguiente del Consejo, a menos que el Consejo decida otra cosa.
4. No obstante lo dispuesto en el punto 3 del presente artículo, en lo posible, los documentos que tengan importantes repercusiones financieras o que traten de cuestiones de personal o de organización deberán publicarse dos meses antes, como mínimo, de abrirse la reunión.
5. Si, excepcionalmente, el Secretario General considerara absolutamente indispensable presentar al Consejo un proyecto de presupuesto que rebase los toques fijados en las decisiones pertinentes de la Conferencia de Plenipotenciarios, deberá indicar claramente, en un anexo a dicho proyecto, las partidas en que haya un exceso, señalando las razones y justificándolas, y ofrecer opciones que, de ser adoptadas, permitirían respetar los toques fijados.

ARTÍCULO 21

Distribución gratuita de documentos

1. Una vez clausurada la reunión del Consejo, el Secretario General enviará a la mayor brevedad y gratuitamente a los Estados Miembros de la Unión un ejemplar de los documentos siguientes:
 - a)* los resúmenes de debates de las sesiones plenarias y de la Comisión Permanente;
 - b)* los demás documentos que el Consejo resuelva comunicar en apoyo de los resúmenes de debates;
 - c)* las resoluciones y acuerdos adoptados por el Consejo.
2. Los consejeros y demás participantes en el Consejo recibirán los documentos que necesiten.
3. Los observadores designados por los Estados Miembros observadores que estén presentes en el lugar de reunión del Consejo recibirán un ejemplar de los documentos distribuidos a los Estados Miembros del Consejo.

ARTÍCULO 22

Comunicados de prensa

El Secretario General redactará los comunicados oficiales sobre los trabajos del Consejo y los transmitirá a la prensa, previa aprobación del Presidente o del Vicepresidente.



Impreso en Suiza
Ginebra, 2007

Derechos de las fotografías:
PhotoDisc

